

Título de la comunicación:

EL STALKING DESDE UNA PERSPECTIVA SOCIOJURÍDICA

Autoras:

María Ángeles Blanco Ruiz

marblanc@inst.uc3m.es - Universidad Carlos III de Madrid

Tania García Sedano

tgsedano@der-pu.uc3m.es - Universidad Carlos III de Madrid

Resumen:

El ciberacoso para ejercer la violencia sobre la pareja o expareja supone una dominación sobre la víctima mediante estrategias humillantes que afectan a la privacidad e intimidad, además del daño que supone a su imagen pública.

La alta penetración del uso de Internet y dispositivos Smartphone, especialmente entre jóvenes y adolescentes, ha provocado cambios sociales y comunicativos que han derivado en una adaptación del Código Penal a estos nuevos ciberdelitos.

En esta comunicación se aborda la introducción del artículo 172 ter del Código Penal español por el número noventa y uno del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que sanciona la figura jurídica del stalking .

Palabras clave: ciberacoso, ciberviolencia de género, stalking, jóvenes.

Texto de la comunicación:

La alta penetración del uso de Internet y dispositivos smartphone ha provocado cambios sociales y comunicativos que han derivado en una adaptación del Código Penal a estos nuevos ciberdelitos. Las redes sociales no son únicamente un modo de comunicación, sino que son parte de la vida, especialmente entre jóvenes y adolescentes, y su uso está

totalmente insertado su vida cotidiana, en la manera que tienen de interactuar y relacionarse con su grupo de pares.

Como señala Castells (2001), Internet es el tejido de nuestras vidas, vivimos en una sociedad red en la que todo está interconectado, y donde el online y el offline se deben concebir como un todo.

En la última Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares del Instituto Nacional de Estadística (2016) se puede comprobar como la revolución digital tiene una alta penetración en la sociedad española ya que un 96'7% de los hogares con al menos un miembro entre 16 y 74 años tiene teléfono móvil y un 77'1% tiene al menos un ordenador en casa (sea del tipo que sea). Y en lo que se refiere a la conexión a internet, un 81'9% de los hogares españoles tiene conexión a internet, 2 de cada 3 personas de 16 a 74 años son usuarias de Internet a diario y según la VII Oleada del Observatorio de las Redes Sociales (The Cocktail Analysis: 2015) se constata que acceder a las redes sociales desde el móvil se ha convertido en un hábito ya instaurado, y que además, 3 de cada 4 usuarios de redes sociales ya lo son multidispositivo.

Esta sociedad red es especialmente relevante para la juventud: quedan con sus amigos/as, realizan las tareas y los trabajos del instituto, se descargan música, ven vídeos en Youtube, leen información que les interesa... También desarrollan sus relaciones de pareja: quedan a través de las redes sociales, hablan o chatean durante horas, intercambian emoticonos, publican declaraciones de amor... y lo más importante, todo esto lo comparten públicamente. Por lo tanto, la socialización de género también se da en la red.

Los últimos estudios realizados por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (Díaz-Aguado: 2012, Torres: 2013, Díaz-Aguado: 2014) revelan que el acoso a través de las nuevas tecnologías se ha convertido en una forma cada vez más común de ejercer este tipo de violencia contra la mujer. Distribuir a través de Internet o redes sociales imágenes y/o datos comprometidos de contenido sexual, crear perfiles falsos, alimentar rumores en redes sociales o acceder al ordenador de la víctima para controlar comunicaciones con terceros, son algunas de las conductas que cada vez son más frecuentes y que revelan el incremento del ciberacoso.

Además, no todas las formas de violencia de género suscitan el mismo rechazo ni todos los comportamientos que constituyen maltrato son identificados como tales entre la población joven. A continuación vamos a dar algunos datos que arroja el último estudio sobre violencia de género en la juventud y adolescencia española (Díaz-Aguado: 2014): la violencia física y sexual es rechazada por el 97% de la juventud y la adolescencia, no obstante, cuando hablamos de violencia de control, la cifra de jóvenes que consideran inaceptable este tipo de violencia baja al 67%. Es decir, uno de cada tres jóvenes de 15 a 29 años (33%) considera inevitable o aceptable en algunas circunstancias ‘controlar los horarios de la pareja’, ‘impedir a la pareja que vea a su familia o amistades’, ‘no permitir que la pareja trabaje o estudie’ o ‘decirle las cosas que puede o no puede hacer’.

En lo que se refiere a la violencia verbal, en dicho estudio (Díaz-Aguado: 2014), los/as adolescentes entre 15 y 17 años muestran una ligera mayor tolerancia que el resto de jóvenes a la violencia verbal: el 90% de quienes tienen entre 15 y 17 años la consideran totalmente inaceptable frente al 93% de los/as jóvenes de 18 a 29 años. Este dato no debe pasarnos desapercibido ya que debemos tener en cuenta que el 29% de las personas jóvenes y adolescentes afirma conocer alguna víctima de violencia de género en su contexto más próximo.

La conducta de control y dominio suele pasar desapercibida en un primer momento, preguntas como con quién estas y dónde, con quién hablas, a dónde vas, o comentarios como “esa falda es muy corta” o “ese pantalón te queda fatal pareces una puta”, se asumen como “normales” en una relación de pareja cuando lo que realmente está detrás es un posible control del potencial agresor a su pareja cuya finalidad es mermar la seguridad y capacidad de actuación en su vida de pareja.

El alarmante aumento del número de casos de violencia de género entre las más jóvenes llama especialmente la atención. Según el estudio “Igualdad y prevención de la violencia de género en la adolescencia” realizado por Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y la Universidad Complutense en 2011, se descubrió que las chicas más jóvenes eran un colectivo muy vulnerable. El 3,43% de las adolescentes reconocieron que les habían pegado sus parejas, el 4,64% reconoció que se había

sentido obligada a conductas de tipo sexual en las que no quería participar, el 6,52% había recibido mensajes a través de Internet o de teléfono móvil en los que le insultaban, amenazaban, ofendían o asustaban y el 12,3% de las mujeres jóvenes entre 18 y 29 años, manifestaban que habían sufrido violencia de género alguna vez en su vida.

Pero la edad de las víctimas dificulta tanto la denuncia como la detección. Según VIOGEN, el sistema de recopilación de datos del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a 31 de diciembre de 2015 había 1452 víctimas de violencia de género que tenían entre 14 y 17 años (Boletín Estadístico Mensual diciembre, 2015).

Además ante el problema de conocer las cifras, se añade la dificultad que tienen las propias adolescentes en detectar actitudes machistas y de maltrato por parte de sus parejas. Según el informe de ANAR sobre violencia de género, el 67% de las menores atendidas aseguraron que no supieron detectarlo. Los micromachismos (Bonino, 2008) son pequeños gestos y mecanismos que pasan desapercibidos, pero que esconden una concepción desigual de la relación de hombres y mujeres. Es un tipo de violencia “silenciosa”, que no se muestra de forma explícita, sino que con la repetición de las mismas y con el paso del tiempo, forman parte de cómo se relaciona la pareja. Hablamos del chantaje emocional, los límites impuestos a la otra pareja, el control o la humillación... que se confunden con una visión romántica de la protección y la dominación por amor.

Esta violencia psicológica es la menos percibida, pero va minando la autoestima. Situaciones como vestir la ropa que a ellas les gusta, poder relacionarse con personas de su misma edad, amistades, conocidos, e incluso familiares, se convierte en motivo de reproche, amenaza y en ocasiones llega a desencadenar el maltrato psicológico o físico. Situaciones de violencia verbal, insultos, gritos, comentarios despectivos, humillaciones, faltas de respeto... suelen ser cada vez más frecuentes en sus relaciones de pareja, ya no solo en la intimidad, sino también a través de las redes sociales que hacen que el control sea constante y las amenazas se puedan producir las 24 horas del día.

Lo cierto es que existen las chicas adolescentes que tienen dificultades para percibir ciertas situaciones de ciberacoso y violencia de género con claridad porque durante la adolescencia mantienen sus primeras experiencias afectivas y tienen un conocimiento

irreal o idealizado sobre el amor, influido por la cultura del amor romántico que se transmite en la música, las revistas juveniles o las series de televisión. Como señala Ianire Estébanez (2010), las adolescentes tratan de reconocer qué comportamientos son considerados normales, qué situaciones les ocurren a sus amigas, cómo son los novios de otras chicas... La influencia de los mensajes transmitidos por los medios culturales, y por los grupos de pares se hará de este modo imprescindible para calibrar esa “normalidad” de los comportamientos de su pareja (Estébanez: 2010). No es difícil pensar que especialmente en la etapa adolescente, donde las personas están en el proceso de descubrirse a sí mismos y de formar un criterio propio, la influencia que sus grupos de pares puedan llevarles a normalizar situaciones o comportamientos de control y/o dominio por parte de sus parejas, e incluso justificarlo en pro del amor que sienten.

Cuando el agresor no consigue que sus argumentos logren su objetivo pasa a la amenaza, busca coartar a su víctima para que vuelvan a retomar la relación, para que no consiga dejarle o buscar ayuda en su entorno. “...me dice... si no eres para mí no serás para nadie...”, “Me decía... te quiero, vuelve conmigo, vuelve conmigo. Al que esté contigo le voy a pegar...”, Estos son algunos de los testimonios que se recogen en el informe de la Fundación ANAR (2011) sobre la violencia de género en adolescentes.

En este contexto, no debemos pasar por alto el papel de Internet y el móvil como herramientas que facilitan el control hacia la pareja. En el estudio de Díaz-Aguado (2014), el 16% de los chicos afirmaba que ha controlado a su pareja de forma abusiva. Las formas de violencia más reconocidas por los chicos hacia las chicas son: la difusión de fotos de su pareja, ejercer la presión sexual y presumir delante de sus amigos que ha hecho una de las anteriores acciones.

Las y las adolescentes son conscientes del potencial poder de control que pueden tener terceros sobre su vida a través de las redes sociales, tal y como apuntan en el siguiente estudio (Blanco, 2014):

Creo que a través de las redes sociales se puede controlar la vida de las personas, saber qué han hecho en el verano o con quién se relacionan... pero no creo que sea peligroso, lo único es que hay que tener unas ciertas barreras de privacidad porque nunca se sabe quién puede verlo. Javier, 18 años.

A través del WhatsApp sí que se puede controlar y saber lo que hace la gente, además, en las redes sociales suben fotos, por lo que se puede ver todo. Pero sí puede llegar a ser peligroso... depende, si se lleva a los extremos, sí. Alejandro, 17 años.

Sí, porque puedes llegar a machacar a una persona. Daniel, 14 años.

A través de las nuevas tecnologías hemos trasladado los actos cotidianos a los espacios virtuales como son las redes sociales o los chats, facilitando la interacción de un modo completamente diferente: si antes llamábamos por teléfono a un amigo o amiga para contarle lo que nos había pasado, o escribíamos un mensaje de texto con nuestro móvil para avisar que llegábamos tarde, ahora es tan sencillo como enviarle nuestra geolocalización o publicar un estado en Facebook (Blanco: 2014). Pero con esta digitalización social, las situaciones violentas, intimidatorias o los mecanismos de control pasan del offline al online.

Estos nuevos delitos ejercidos a través de las redes sociales pasan en muchas ocasiones “desapercibidos” entre los y las más jóvenes que consideran este tipo de hostigamiento como molestias irrelevantes o inocuas propias del uso de la Red. Esta ciberviolencia de género se convierte en un elemento presente las 24 horas del día a través de la pantalla del móvil o del ordenador.

Sin embargo, el ciberacoso como forma de ejercer violencia de género es cada vez más común, y se trata de una forma de limitación de la libertad que genera dominación y relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres.

En los estudios “El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento” (Torres: 2013) y “La Evolución de la adolescencia española sobre la igualdad y la prevención de la violencia de género” (Díaz-Aguado: 2014) elaborados por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género se apuntaba que un 61,7% de las jóvenes que reconocían haber sido víctimas de violencia de género a través de las nuevas tecnologías aseguraba haber recibido mensajes con insultos y un 36% había recibido algún mensaje que les había hecho “sentir miedo”.

Además, el 14,7% de las chicas asegura haber recibido algún mensaje para presionarlas a participar en actividades de tipo sexual. Y hasta un 16,6% de las jóvenes afirman que han visto difundidas imágenes suyas comprometidas o de carácter sexual sin su consentimiento (Díaz-Aguado: 2012; Torres: 2013).

El ciberacoso para ejercer la violencia sobre la pareja o expareja supone una dominación sobre la víctima mediante estrategias humillantes que afectan a la privacidad e intimidad, además del daño que supone a su imagen pública.

Por esta razón, el artículo 172 ter del Código Penal español ha sido introducido por el número noventa y uno del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que sanciona la figura jurídica del stalking¹.

En la Exposición de Motivos se expresa que este artículo tiene como finalidad sancionar aquellas conductas que se producen de forma reiterada y que puede lesionar gravemente la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima.

La inclusión de este nuevo delito vendría así a reforzar la intervención penal en materia de acoso, que se inició en 1995 con la tipificación del acoso sexual y se intensificó notablemente con la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que introdujo el acoso laboral (art. 173.1.II CP), el acoso inmobiliario (art. 173.1.III CP) y el acoso a menores a través de internet y otros medios de comunicación (art. 183 bis CP).

Hasta este momento no existía ningún precepto que tipificara expresamente las situaciones de acoso (harassment) o de acechanza (stalking) entendidas como aquellas conductas intrusivas y no deseadas que incluso podían llegar a comprometer la sensación de tranquilidad y seguridad personal. Estas conductas podían ser de la más variada tipología.

¹ *Stalking* es una voz anglosajona que significa acecho y que describe un cuadro psicológico conocido como síndrome del acoso apremiante. El afectado, que puede ser hombre o mujer, persigue de forma obsesiva a la víctima: la espía, la sigue por la calle, la llama por teléfono constantemente, la envía regalos, la manda cartas y sms, escribe su nombre en lugares públicos y, en casos extremos, llega a amenazarla y a cometer actos violentos contra ella.

En la medida en que este tipo de comportamientos y situaciones podían llegar a generar verdaderamente una sensación de desasosiego, inquietud o temor en quien las padecía determinó que en algunas ocasiones se incardinaran este tipo de comportamientos en el ilícito de coacciones² mientras que otras Audiencias descartaban esta posibilidad ante la ausencia del elemento esencial de violencia o intimidación que configura el ilícito de coacciones³, pues con aquellas conductas no se obliga al sujeto pasivo a hacer nada concreto ni tampoco se le impide hacerlo, pues la víctima no está forzada ni a recibir la llamada ni a abrir los mensajes, pese a que en realidad algunas de estas conductas verdaderamente pueden afectar a su tranquilidad y a su sentimiento de seguridad, hasta el punto que en algunos casos pueden llegar a hacerle modificar sus hábitos cotidianos.

El meritado precepto versa: *“1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física. 2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas. 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella. 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.*

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

² SAP de Lleida 269/15, de 8 de julio, entre otras.

³ SAP de Sevilla en sentencia 147/2009, de 5 de marzo.

4. *Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal*".

El Legislador debería haber concretado en la Exposición de Motivos que no se protege dicho bien en la extensión y con la intensidad que lo hace el delito de coacciones del art 172.1. Estamos ante una figura que ataca también el sentimiento de seguridad de la víctima y simultáneamente el de libertad (Galdeano: 2013: 569)⁴.

El bien jurídico protegido aquí es la libertad de obrar, entendida como la capacidad de decidir libremente. Las conductas de *stalking* afectan al proceso de formación de la voluntad de la víctima en tanto que la sensación de temor e intranquilidad o angustia que produce el repetido acechamiento por parte del acosador, le lleva a cambiar sus hábitos, sus horarios, sus lugares de paso, sus números de teléfono, cuentas de correo electrónico e incluso de lugar de residencia y trabajo.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, se protege asimismo el bien jurídico de la seguridad. Esto es, el derecho al sosiego y a la tranquilidad personal. No obstante, como veremos, sólo adquirirán relevancia penal las conductas que limiten la libertad de obrar del sujeto pasivo, sin que el mero sentimiento de temor o molestia sea punible.

Por último, hemos de advertir que, aunque el bien jurídico principalmente afectado por el *stalking* sea la libertad, también pueden verse afectados otros bienes jurídicos como el honor, la integridad moral o la intimidad, en función de los actos en que se concrete el acoso. Por último, hemos de advertir que, aunque el bien jurídico principalmente afectado por el *stalking* sea la libertad, también pueden verse afectados otros bienes jurídicos como el honor, la integridad moral o la intimidad, en función de los actos en que se concrete el acoso.

Se trata de un delito común, ya que el texto utiliza la expresión "*el que*". Por tanto, puede cometerse por cualquier persona. De la misma manera, utiliza el término "*persona*" para referirse al sujeto pasivo del delito. Se trata de un delito que se introduce pensando en el ámbito de la violencia de género, pero no se exigen

características específicas del sujeto activo y pasivo, incluyendo tanto hombres como mujeres y siendo la relación entre ellos irrelevante. Ahora bien, como veremos, se establece un subtipo agravado para cuando el acoso se produzca en el ámbito familiar.

El Legislador define el acoso a través de cuatro conductas y respecto de las mismas impone dos requisitos previos, la realización de las mismas de manera insistente y reiterada y que con ello se altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana. Aunque no lo concreta, y será finalmente la jurisprudencia quien lo delimite, no parece que la reiteración e insistencia tenga que ser de la misma conducta, pudiendo el sujeto agente realizar conductas que encajan perfectamente en todos y cada uno de los tipos aunque alguna de ellas no sea reiterada, pero que en su totalidad dan lugar a un comportamiento insistente.

Estas conductas han sido interpretadas⁵ de forma que el acoso, para ser punible, deberá realizarse a través de alguna de estas cuatro modalidades de conducta:

“1. Vigilar, perseguir o buscar su cercanía física: Se incluyen de esta forma conductas tanto de proximidad física como de observación a distancia y a través de dispositivos electrónicos como GPS y cámaras de video vigilancia.

2. Establecer o intentar establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por medio de terceras personas: Se incluye pues, tanto la tentativa de contacto como el propio contacto.

3. El uso indebido de sus datos personales para la adquisición de productos o mercancías, el contrato de servicios o hacer que terceras personas se pongan en contacto con ella: entrarían en este supuesto casos en que el sujeto activo publica un anuncio en Internet ofreciendo algún servicio que provoca que la víctima reciba múltiples llamadas.

4. Atentar contra su libertad o el patrimonio o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella: No se especifica qué clase de atentado contra la libertad o patrimonio. Es decir, si se trata de los ya específicamente tipificados en el Código

⁵ SJI, Penal de Tudela, SJI 3/2016 de 23 de marzo.

Penal, o bien si se incluyen también conductas no tipificadas como delito. Alguna parte de la doctrina defiende la inclusión de la amenaza de atentado a la libertad, y de la amenaza y atentado contra la vida y la integridad física. Pese a que estos ya se encuentran tipificados en el correspondiente delito de amenazas o coacciones, también es cierto que también lo están los correspondientes delitos contra el patrimonio y contra la libertad”.

El tipo exige una estrategia sistemática de persecución (De la Cuesta: 2004: 123-124) que, al erigirse en el elemento esencial del acoso, desplaza a un segundo plano las características concretas de las diversas acciones llevadas a cabo por el acosador. La inclusión de este elemento en la definición del acoso tendría como consecuencia la exigencia de una reiteración sistemática de las acciones, requerimiento típico que va más allá de la mera reiteración y que supone la existencia de una estrategia de hostigamiento integrada por distintas acciones dirigidas al logro de una determinada finalidad que constituiría el vínculo o nexo de unión entre las distintas acciones particulares, dotándolas de su verdadero contenido significativo. Esta finalidad puede ser muy variada y no tendría por qué integrarse en el tipo a través de la inclusión de un elemento subjetivo del injusto (Gutiérrez: 2013: 569).

El tipo requiere además que no se esté legítimamente autorizado, por tanto en contra de la voluntad de la víctima y algo muy importante es que con esas conductas por parte del acosador se altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, llegando a causarle miedo y preocupación a ésta.

El Legislador utiliza una fórmula muy abierta y aunque aparentemente parece que describe con claridad el acoso, finalmente, utiliza una definición abierta o cajón de sastre, con la expresión de conductas análogas a las anteriores. Esta técnica de ausencia de descripción y definiciones genéricas, con la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en los apartados anteriores, siempre ha sido rechazada por la doctrina, pues generan inseguridad jurídica⁶.

⁶ SAP de Lleida 5/2016, de 7 de abril: “no era una cuestión pacífica ni absolutamente incontrovertida, y todavía lo es menos a partir de la nueva tipificación del ilícito, puesto que el

En este sentido, la *SAP de Girona de 29 de septiembre de 2015*, en la que descartaba la existencia de una coacción establecía en relación con llamadas que pueden generar una situación realmente incómoda o incluso molesta. *"el tipo penal de las coacciones no sería ya un cajón de sastre sino una llave universal aplicable a casi todas las situaciones en que contra nuestra voluntad soportamos actitudes o comportamientos molestos, que no son pocos, transformando nuestras propias preferencias en el baremo de la tipicidad penal"*.

Como señala Muñoz Conde (2015: 131), en este precepto se recogen determinadas modalidades de acoso, en las que ni siquiera se llega al contacto físico con la persona acosada, sino de una forma indirecta buscando su cercanía física para perseguirla o vigilarla, directamente o a través de terceras personas (por ej., detectives privados), o por cualquier medio de comunicación, como el teléfono, SMS, email, WhatsApp, Facebook, etc. Estos últimos medios de comunicación son especialmente relevantes por las situaciones de control y acoso 24 horas al día que describíamos que sufrían las víctimas en párrafos anteriores.

Como ha establecido la jurisprudencia⁷ *"se sanciona esa suma de conductas aparentemente menores o simplemente molestas pero que en realidad conforman un todo que perturba la seguridad de quien las padece"*.

En relación con la cláusula concursal del párrafo 3 debemos considerar que no será preciso que las conductas a sancionar constituyan por si otras figuras delictivas, pues entonces no sería preciso la tipificación de la conducta descrita en el tipo. Si algún hecho que acompañara al hostigamiento tuviera entidad propia para ser otro delito, por progresión delictiva debe quedar absorbido en el artículo 172 ter. Cualquier otra interpretación vulneraría el principio non bis in ídem.

artículo 172 ter exige ahora, para la existencia de la conducta delictiva, que los comportamientos que allí se describen "altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana".

⁷ SAP A Coruña 3 Diciembre 2015.

Según el párrafo segundo del art. 172 ter párrafo 1, si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

El citado artículo 172 ter recoge así mismo en su *punto 2* una **agravación** cuando los hechos se lleven a cabo sobre la pareja o ex pareja, ampliando así la esfera de protección ante ciertas manifestaciones de violencia sobre la mujer.

En cualquier caso y a efectos procesales, los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal (art. 172 ter,4), salvo que el acoso se dé en relación con las personas mencionadas en el art. 173,2 (violencia de género, doméstica o asistencial), en cuyo caso, según dispone el apartado 2 del art. 172 ter, las penas se agravan y ya no será necesaria la denuncia.

La principal condición de riesgo para ejercer la violencia contra las mujeres es el machismo, y este factor cultural se da en todos los espectros de la sociedad. Aunque el rechazo a la violencia de género ha ido en aumento, especialmente desde que se aprobase la Ley 01/2004 contra la Violencia de Género, en la actualidad todavía hay que profundizar más porque la violencia machista en lugar de desaparecer, sigue aumentando (especialmente entre los y las adolescentes a través de las redes sociales).

El hecho de estar “conectado” las 24 horas del día a un universo virtual, pero que es reflejo de la realidad, hace que se trasladen a la Red los mismos conflictos que anteriormente ocurrían en la realidad, al mismo tiempo que se crean situaciones nuevas de acoso y hostigamiento a las que el Derecho tiene que dar respuesta. Controlar por ejemplo: con quién salen el sábado, qué ropa han llevado, a quién han conocido y a qué hora aún no se había dormido, es tan fácil como meterse en la página de Tuenti o echar un vistazo a la última conexión de WhatsApp.

Por esta razón, el stalking o acoso obsesivo se convierte en un delito al alcance de cualquiera que tenga un teléfono u ordenador con acceso a internet. Aunque el stalking no tenga que producirse exclusivamente online, la posibilidad de estar continuamente conectado gracias a las nuevas tecnologías convierten al ciberacoso en una forma de hostigamiento capaz de generar verdaderamente una sensación de desasosiego,

inquietud o temor en quien padece las coacciones, sin que éstas lleguen a producirse nunca fuera del “online”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BLANCO RUIZ, MARÍA ÁNGELES. (2014). *Implicaciones del uso de las redes sociales en el aumento de la violencia de género en adolescentes*. Comunicación y Medios, nº 30, 124-141. Universidad de Chile. [versión electrónica]

BOLETÍN ESTADÍSTICO MENSUAL, MES DE DICIEMBRE. (2015). Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Disponible en:

http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinMensual/2015/docs/Boletin_Estadistico_Diciembre2015.pdf [consulta: 25 de febrero de 2016]

BONINO, LUIS. (2008). *Micromachismos -el poder masculino en la pareja “moderna”*. Obtenido de Voces de hombres por la igualdad:

<http://vocesdehombres.files.wordpress.com/2008/07/micromachismos-el-poder-masculino-en-la-pareja-moderna.pdf> [consulta: 20 de agosto de 2013]

BOSCH FIOL, ESPERANZA. (2007-2011). *Profundizando en el análisis del mito del amor romántico y sus relaciones con la violencia contra las mujeres en la pareja: Análisis cualitativo*. Universidad de las Islas Baleares y Ministerio de Igualdad.

CASTELLS, MANUEL. (2001). “Internet y la Sociedad Red”. Barcelona: Ed. Alianza.

DÍAZ-AGUADO, MARÍA JOSÉ. (2014). *La evolución de la adolescencia española sobre la igualdad y la prevención de la violencia de género*. Universidad Complutense de Madrid y Ministerio de Sanidad, Asuntos Sociales e Igualdad.

DE LA CUESTA AGUADO, P. M. “Derecho Penal y acoso en el ámbito laboral”, en DE LA CUESTA AGUADO, P. M./ PÉREZ DEL RÍO, T. (coords.) *Violencia y género en el trabajo. Respuestas jurídicas a problemas sociales*, Sevilla, 2004. p.123-124.

ESTÉBANEZ CASTAÑO, I. (2010). "Te quiero..(Sólo para mi)" Relaciones adolescentes de control.TABANQUE. *Revista Pedagógica*, no 23, 45-68. Universidad de Valladolid. [versión electrónica]

GALDEANO SANTAMARÍA, A. “Acoso - stalking: Art 173 ter” en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J Director y DOPICO GÓMEZ ALLER, J. *Estudio Crítico al Anteproyecto de Reforma del Código Penal*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2013.p.569.

GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, A. Acoso - stalking: Art 173 ter” en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J Director y DOPICO GÓMEZ ALLER, J. *Estudio Crítico al Anteproyecto de Reforma del Código Penal*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2013.p.569.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares 2016. Obtenida de: http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176741&menu=ultiDatos&idp=1254735976608 [consulta: 23 de octubre de 2016]

THE COCKTAIL ANALYSIS. (2015). *The Social Network, now brands allowed!* Madrid: VI Oleada del Observatorio de Redes Sociales. [versión electrónica]

TORRES, CRISTÓBAL (2013). *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*. Ministerio de Sanidad, Asuntos Sociales e Igualdad.